

Rodrigo Marcelo Aros Chia*

La Fuerza Normativa de la Constitución: Un Principio Vinculante de la Judicatura Constitucional

I. Conceptos Preliminares

Uno de los aspectos que ha cobrado vital importancia en la doctrina constitucional es lo referente a los preámbulos hermenéuticos que adopta la Carta Fundamental de 1980 y, dentro de ellos, *un principio que cobra vital importancia es la denominada fuerza normativa de la constitución o vinculación directa*, al tenor del artículo 6° inciso 2° de la Ley Fundamental, el cual dispone que *los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo*.

Con lo cual, *la Constitución lo que realiza es que tipifica con un carácter supralegal un principio esencial dentro del establecimiento del Estado de Derecho*, influyendo no sólo a todo el ordenamiento jurídico, sino y más aún, la Constitución *reafirma su carácter en orden a poder establecer parámetros limitantes al ejercicio del poder político, fraccionándolo y enclaustrándolo* a través de diversos mecanismos, acciones, principios, funciones y reglas *que tienen por objeto delimitar y limitar el poder estatal e incrementar la actividad particular y el resguardo que se realice a ella*.

Para ello, ciertamente *el actuar del Estado se debe enmarcar dentro de los límites que el propio derecho le consagra para la realización de sus fines*, por cuanto, ni el Estado pese a sus múltiples potestades puede exigir, ni menos ejercer, bajo vías impositivas e inclusive arbitrarias, su voluntad respecto de la realización de actos, toda vez que éstos deben realizarse dentro de los principios limitativos que el Código Político señala.

Asimismo, tampoco hay lugar a equívocos, en orden a que *toda actuación del Estado que implique un exceso a los límites conferidos por la Constitución, supone necesariamente la responsabilidad de los órganos estatales por los actos que hubieren realizado*, aplicando incluso las posibles sanciones al funcionario que haya cometido efectivamente el acto, del mismo modo, *es la propia Fuerza Normativa de la Constitución la que se establece en una suerte de mecanismo de ajustabilidad del Estado y de sus organismos, que debe reali-*

Abogado,
agister (c) en
Derecho Público
profesor de
Derecho Político y
Institucional
Universidad
Nacional, Alberto
Cortés y Las
Américas

zarse a través de los mecanismos que la propia Constitución y la ley señalen¹, e inclusive, acudiendo a todas las disposiciones jurídicas que contempla el ordenamiento jurídico positivo, incluyendo a los actos realizados por particulares, según el establecimiento de competencias normativas que la propia Carta Fundamental contempla².

Trátase de un principio que *confiere a la Carta Fundamental de 1980 el establecimiento de finalidades esenciales como serían:*

En primero lugar, proteger y satisfacer los principios rectores del orden constitucional como son la libertad e igualdad, reconociendo y amparando a los derechos esenciales de la persona humana, como asimismo, los derechos sociales y derechos de tercera generación; y

En segundo lugar, estipulando los procedimientos que garanticen un ejercicio cabal y racional de los derechos fundamentales por un lado, y por otro, ejercer un control respecto de los poderes del Estado.

Es en este orden de ideas, donde creemos que es acertado sostener que la estructura orgánica del Estado, la Administración y los servicios públicos en general, deben reconocer que la Supremacía Normativa de la Constitución y el respeto a los mecanismos que tiendan a asegurar las eventuales violaciones que pudieren producirse, operan como mecanismos adecuados que pueden corregir dentro de diversas hipótesis, el surgimiento y desarrollo de eventuales inconstitucionalidades que se generen.³

Por ello en la actualidad, pienso que *el establecimiento y observancia de la Fuerza Normativa de la Constitución, implica reconocer que los preceptos constitucionales de motu proprio, poseen una energía normativa, la cual incide directamente en la aplicación que se haga de la Constitución, puesto que ella debe plasmar las diversas realidades que pretenda reglar, por cuanto mientras mas alejada se encuentre una Carta Fundamental del sistema social, político, jurídico e institucional, mayor será su grado de ignorancia y más intensa será la pérdida sostenida de su fuerza normativa.*

Este criterio de interpretación, supone que:

"(...) la Constitución no debería estar desvinculada del tiempo y de la realidad a la que se enfilan sus prescripciones, ya que precisamente esa realidad a la cual se dirigen sus disposiciones normativas está sujeta al devenir y cambio histórico.

Y si ante múltiples y cambiantes circunstancias históricas la Constitución pretende resguardar su fuerza normativa sin alterar su propia identidad, el único modo posible de hacerlo es a través de su concepción como "norma abierta", sobre todo en el sector normativo dedicado a los derechos fundamentales, dado que

1 Artículo 38° inciso 2° de la Constitución.

2 Miguel Ángel Fernández González: *La Fuerza Normativa de la Constitución*, en LXIII, Revista de Derecho Público (Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2001) pp. 77-102.

3 Enrique Silva Cimma: *Derecho Administrativo Chileno y Comparado. Principios Fundamentales del Derecho Público y Estado Solidario* (Santiago, Chile, Ed. Jurídica de Chile, 1996), pp. 15-16.

con todo rigor debe aceptarse que el desarrollo progresivo de los mismos es la clave de su conceptualización (...)”⁴

Bajo tal óptica, podemos sostener que el carácter normativo del Código Político, implica que no sólo es un catálogo de principios, sino una norma vinculante de modo inmediato respecto de todos los ciudadanos y poderes públicos, existiendo inclusive, la posibilidad de acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes frente a toda infracción que atente en contra de los preceptos contemplados en la Constitución y la ley.

Empero, una interrogante que surgirá a partir de lo recién expuesto es:

¿Cómo llevo a la práctica la Fuerza Normativa de la Constitución y el bloque de la constitucionalidad?

La conclusión es clara, y se resuelve a través de las atribuciones propias que le competen al legislador, por un lado, y por otro, por el rol efectivo que cumplen los jueces en la adecuada observancia de la Ley Fundamental; quizás, el resguardo efectivo de la Constitución, en la práctica opera por inferencia de factores exógenos que influyen respecto del legislador y de la forma en que los jueces llevarán a cabo su función judicial.

En el primer caso, es decir, en lo referente al Poder Legislativo, hay que tener presente que:

*“(...) las realidades del proceso del poder (...) muestran más claramente la superación de la tradicional “separación de los poderes” que la posición del gobierno en el proceso legislativo. El gobierno está precisamente obligado a asumir el liderazgo en la toma de decisión política cuya técnica es la legislación, y también tiene que asumir la responsabilidad por la ejecución de la decisión tomada, que normalmente se da también en forma de ley. En lugar de estar excluido del proceso legislativo, el gobierno está inseparablemente unido a él (...)”*⁵

Por su parte, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 6º inciso 2º de la Carta Fundamental de 1980, se desprende claramente la obligación que el Constituyente ha formulado a los diversos órganos del Estado y en el caso del Legislador, ello se traduce en realizar adecuadamente su labor primordial de creación legislativa, sin perjuicio de las eventuales inconstitucionalidades que la Ley pueda tener, las cuales a su vez, se subsanarán por medio de los controles de constitucionalidad que la Ley Fundamental señala.

Del mismo modo, en el ejercicio de un control de constitucionalidad es la propia Constitución la que ha contemplado a dos órganos distintos como son el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, esta última obrando por medio del Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, pero asimismo, se reconoce a ambos controles la posibilidad de ser ejercidos en momentos u oportunidades distintas y con efectos diferentes. Tratándose del Tribunal Constitucional, éste ejerce un control a priori o ex ante y de efectos generales y por otro lado, la Corte Suprema ejerce un control a posteriori o ex post y con alcance particular.

4 Ferreyra, Raúl Gustavo: *Notas Sobre Derecho Constitucional y Garantías* (Buenos Aires, Ed. EDIAR, 2001) p. 118.

5 Karl Loewenstein: *Teoría de la Constitución* (España, Ed. Ariel, Segunda edición, 1970) pp. 268–269.

Consígnese, que estos son los órganos llamados por la Carta Fundamental para obrar como Jueces Constitucionales⁶, siendo estos los que deben velar por la observancia cabal y efectiva del Código Político, realizando una labor interpretativa que a nuestro entender tendrá por objeto tratar de subsanar los defectos jurídicos que generan inconstitucionalidades que atenten en contra de los principios y preceptos constitucionales, aun cuando éstos *se configuren como inconstitucionalidades por acción o bien por omisión*.

Es así, como:

“(...) los vicios de inconstitucionalidad pueden ser (...) subsanables o insubsanables.

En el primer caso, (...) se trata de una norma cuyo contenido inconstitucional puede ser neutralizado sin necesidad de recurrir al extremo de anular irrevocablemente el conjunto del precepto.

El segundo tipo, insubsanable, es aquel tan evidente y grave que para el Tribunal Constitucional no existe otra manera de cumplir con su deber que no sea anulando la norma afectada (...)”⁷.

En esta perspectiva, un aspecto relevante, es lo relativo a *cómo se pueden configurar las inconstitucionalidades que atentan o vulneran a la Constitución*, al respecto, la configuración de inconstitucionalidades pueden realizarse *por medio de dos factores* que son el aspecto propio de la inconstitucionalidad y la omisión.

“(...) Por lo que respecta al vocablo inconstitucionalidad, no resulta problemático (...), ya que estamos haciendo referencia a una conducta vulneradora de la Carta Magna.

Estas vulneraciones tienen diversas causas y se presentan con matices diferentes. *Asimismo, las consecuencias de tales infracciones pueden ser muy distintas. Pero todas ellas suponen un ataque a los preceptos básicos del ordenamiento jurídico y una agresión a los valores vitales emanados de las decisiones políticas fundamentales recogidas en el Texto Constitucional.*

“(...) el vocablo “omisión”, que alude a una inactividad, a una inacción, a un dejar de hacer o de decir algo (...)”⁸.

En este orden de ideas, *la doctrina constitucional comparada, ha entendido a la inconstitucionalidad por omisión, sobre la base de:*

6 Sin perjuicio que no se puede desconocer la labor que cumplen los Tribunales Ordinarios de Justicia cuando obran como órgano competente al conocer de la Acción de Nulidad de Derecho Público, conforme al artículo 7° inciso 3° de la Constitución.

7 Patricio Zapata Larraín: *La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional* (Santiago, Ed. Corporación Tiempo 2000, 1994) p. 24.

8 José Julio Fernández Rodríguez: *La Inconstitucionalidad por Omisión: Teoría General. Derecho Comparado. El Caso Español* (Madrid, Ed. Civitas S.A., 1998), p. 68–69, asimismo véase, Ignacio Villaverde: *La Inconstitucionalidad por omisión* (Madrid, Ed. Mc Graw Hill–Interamericana de España, 1997).

" (...) *dividir en dos grandes grupos: el primero integrado por aquellos que conciben el instituto con un carácter extenso, el segundo por los que lo entienden de dimensión más reducida.*

En el *primer caso*, la vulneración de las normas constitucionales puede producirse por la inactividad de los poderes públicos en un sentido general con lo que se incluirá la no emisión de determinados actos políticos, actos administrativos e, incluso, la no emisión de las decisiones judiciales.

(...)

En el *segundo grupo*, la inconstitucionalidad por omisión se limita a la inercia del Poder Legislativo (...).⁹

Sobre la base de los criterios de interpretación planteados y dentro del contexto de la Constitución, podemos señalar que *la inconstitucionalidad por omisión implica:*

"(...) *una falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo, durante un tiempo excesivamente largo, de aquellas normas constitucionales de obligatorio y concreto desarrollo, de forma de ser tal que se impide su eficaz aplicación (...).*"¹⁰

Por ello, *el hecho de consagrar una omisión imputable al legislador en el ejercicio de sus funciones, también importa la consagración de mecanismos garantes de naturaleza legislativa que se materializan al interior de sus potestades*, sobre la base de considerar que es el legislador, el cual ha producido una omisión de rango constitucional, por cuanto existe un precepto jurídico que establece una conducta y es precisamente la omisión, la cual genera una lesión directa e inmediata a dicho precepto, *con lo cual el legislador no solo no está respetando el mandato legal o constitucional, sino y más grave aun, puede estar generando un perjuicio a alguna persona en el ejercicio de sus derechos.*

Trátase por ende, de una visión en la que:

"(...) *al margen de la inactividad del Poder Legislativo, dos de los elementos esenciales son (...): el encargo al legislador, contenido en una norma constitucional que es de eficacia limitada, y el paso del tiempo que determina el "fraude" constitucional.*

Los dos son imprescindibles. Uno sin el otro deja sin sentido a la inconstitucionalidad por omisión (...).¹¹

Es en este orden de ideas en donde el papel que le corresponde a la judicatura constitucional importa una serie de consecuencias en el establecimiento de la Fuerza Normativa de la Constitución en la actividad judicial, situación que va a ser objeto de un análisis detallado en las siguientes líneas de investigación.

9 Id., p. 74.

10 Id., p. 81.

11 Id., p. 89.

II. Juez e Interpretación Constitucional

En este apartado, pretendo plantear cómo se debe hacer efectiva *una de las principales labores del Juez Constitucional*, que es llevar a cabo una interpretación de tipo político-jurídico de la Carta Fundamental, partiendo de la premisa que todos los preceptos o normas que forman parte de un ordenamiento jurídico positivo, como asimismo, todas aquellas actuaciones que se encuentren reglamentadas y sancionadas por el derecho, sea este Público o Privado, deben estructurarse a partir de reglas de comportamiento que permitan al intérprete comprender adecuadamente cuál es el sentido que el Constituyente e inclusive el legislador, han pretendido otorgarle a una norma, precepto o actuación de relevancia jurídica.¹²

De modo tal, que frente a una labor de hermenéutica constitucional, también se debe hacer referencia y hacer extensivos los criterios utilizados a su eventual modificación o cambio de la Constitución, cuando sea oportuno y necesario, pero no influido por interpretaciones que tiendan a deformar el espíritu propio e inherente de la Carta Fundamental, desnaturalizándola, por *que hay que recordar, que la Constitución Política en sí, supone cláusulas que han sido establecidas mediante una convención obligatoria*¹³, lo que vale decir que su interpretación y aplicación tiene fuerza obligatoria¹⁴, siendo este elemento la energía que determina la forma como los jueces deben llevar a cabo su labor de interpretación y aplicación del Código Político.

Para ello, la labor que realiza el Juez Constitucional opera sobre la base de principios; criterios y argumentaciones de orden interpretativo, puesto que su misión es evitar las contradicciones que puedan existir entre las normas jurídicas, evitando las concurrencias de regulaciones, con lo cual se pretende establecer cuáles son las esferas de delimitación que señala la propia Constitución, e inclusive, la propia jurisprudencia constitucional debe determinar cuál es el sentido oculto que permanece circunscrito en el propio texto constitucional.

A partir de lo antes expuesto, *hay que destacar que el Juez Constitucional tiene un rol activo de alcance creador o generador, por cuanto pretende extraer por medio de la interpretación, el real sentido que tuvo el Constituyente al redactar la Constitución*, pero con el antecedente que aplica dicha normativa constitucional al caso concreto que se encuentra en el ámbito de alguna norma constitucional. Con ello, se quiere significar que esta es una primera labor genérica del Juez Constitucional, empero, es evidente que también existen ciertas finalidades particulares que deben ser realizadas en el marco del proceso interpretativo, las que se traducen en una regla genérica que configura a la Carta Fundamental como la Ley esencial sustentadora de la institucionalidad política,

12 Carlos Ducchi Claro: *Interpretación Jurídica* (Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 1977) pp. 36-39.

13 Pablo Rodríguez Grez: *Teoría de la Interpretación Jurídica* (Santiago, Ed. Jurídica de Chile, Segunda Edición, 1992) p. 62.

14 Artículos 19° a 24° del Código Civil en la referente a la Hermenéutica Legal y para la Hermenéutica Constitucional aplíquense los valores, principios y normas del Capítulo I y III de la Constitución Política de 1980.

económica y social del Estado, es decir, *reconocer como fin implícito que la Constitución debe velar efectivamente por que el ordenamiento constitucional tenga una aplicación real e inmediata sobre la base de la Fuerza Normativa de la Constitución*¹⁵, *dado que la Constitución Política, confiere a la jurisdicción constitucional una aplicación inseparable de los diversos preceptos constitucionales sobre la base de una serie de principios como son:*

Primero, la supremacía constitucional, la cual se traduce en que la Ley Fundamental señala los programas y procedimientos de elaboración y posterior legitimación de toda creación jurídica de rango subconstitucional, las cuales encuentran en la Constitución su validación formal y material; y

Segundo, desde un punto de vista práctico, velar por una correcta aplicación del ordenamiento constitucional por medio de órganos que ejercen controles y que pretenden lograr una aplicación efectiva de la Constitución, lo que se debe realizar ante todo, por medio de la existencia de un respeto y promoción de los derechos fundamentales de la persona humana.

En efecto, considero que *es de la esencia de la misión del Juez Constitucional, brindarle eficacia al cumplimiento de las prescripciones contempladas en el Código Político*, por medio de herramientas aptas que permitan proteger y defender su alcance normativo, debiendo:

*"(...) defender o constitucionalizar valores sustantivos o materiales: el único valor objetivo, y por tanto defendible (...) es el valor democrático o participativo (...)".*¹⁶

Bajo tal óptica, *no cabe duda que la estabilidad, equilibrio y certeza jurídica que pretende dar el Juez Constitucional, se traduce en una adecuada solución de los conflictos que se encuentran en el ámbito de sus competencias, pretendiendo que la fórmula política contenida en la Constitución, se proyecte a la sociedad y al Estado en la materialización de sus políticas institucionales*, constituyéndose en un real factor de poder en el seno de un Estado de derecho y democrático.¹⁷

Asimismo, *la plena validez de la Carta Política o, lo que es lo mismo, su Fuerza Normativa, implica que el Código Político deberá ser aplicado en cualquier momento u oportunidad sobre la base de parámetros jurídico-constitucionales; políticos y objetivos, que permiten desarrollar un correcto entendimiento de los preceptos constitucionales, en cuanto a la mayor prerrogativa otorgada por la Constitución a los mecanismos de control de constitucionalidad*, señalados por la Carta Fundamental de 1980, todos los cuales se traducen en un correcto entendimiento de la idea de Gobierno y Gobernabilidad, puesto que se evita que la actividad gubernamental vulnere el respeto irrestricto de la persona humana y su dignidad, debiéndose configurar por nuestro ordenamiento político-constitucional, toda una maquinaria judicial que imponga la Supremacía Constitucional y la Fuerza Normativa como principios que den equilibrio y seguridad

15 Artículo 6º inciso 2º de la Constitución.

16 Miguel Beltrán: *Originalismo e Interpretación: Dworkin vs Bork. Una Polémica Constitucional* (Madrid, Ed. Civitas S.A., 1989) p. 48.

17 Otto Bachof: *Jueces y Constitución* (Madrid, Ed. Civitas S.A., 1985) pp. 33-35.

a las políticas de gobierno, pretendiendo que todos los órganos del Estado puedan realizar y llevar a cabo la libertad política de las personas en general y, en particular, respetar la dignidad, los valores y derechos fundamentales inherentes a toda persona.

Por estas razones, quisiera señalar que la Jurisdicción Contenciosa Constitucional, debe traducirse en conferir al Juez la realización de todas aquellas gestiones constitucionales que tengan por objeto señalar el sentido de la Constitución y plasmar un control del ejercicio del poder político, sobre la base de un esquema de organización de competencias y facultades, puesto que la Constitución no sólo es un instrumento que consagra órganos, sino y más importante aun, da un paso más, por cuanto señala los grandes lineamientos y directrices que configuran el poder político-social e instrumental, con lo cual, se constituye el Juez Constitucional en un órgano garante efectivo de la constitucionalidad, es decir, es:

“(...) el reflejo constitucional y el reflejo político, en el alto y puro sentido de la palabra, porque tiene que percatarse de las enormes consecuencias que tiene su actuar (...)”.¹⁸

Es por ello que, bajo la vigencia de la Constitución Política de 1980, los dos grandes órganos que ejercen una labor contenciosa jurisdiccional son el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema¹⁹, aunque en menor medida también los Jueces ordinarios ejercen una suerte de control por medio de la Acción de Nulidad de Derecho Público, pero todos deberán obrar conforme a los mecanismos procedimentales que la propia Carta Fundamental señala, con la finalidad de resguardar y promover la protección de los derechos fundamentales.

Todo lo cual se materializa en un sometimiento de los proyectos de ley y de la ley, a controles, recursos y garantías, todos los cuales van a ser determinados como los mecanismos o instrumentos que sean capaces de viabilizar la validez y vigencia de la Ley Fundamental, asegurando su cumplimiento eficaz sobre la base de su posición jerárquica privilegiada, lo cual permitirá llevar a cabo los planes político-jurídicos que ésta consagra, y que competen al Juez Constitucional realizar en armonía con otros órganos que la propia Ley Fundamental establece.

Por otro lado, en cuanto a la labor que los jueces realizan, debería estar implícito un mecanismo garante por cuanto estos deben materializar la normativa constitucional y en este sentido, pienso que el carácter garante que debe imputarse a los Jueces Constitucionales se debe realizar sobre la base de dos elementos que son:

Primero, la supremacía constitucional y la fuerza normativa, lo que se traduce en un deber que la Constitución impone a los Jueces –constitucionales y ordinarios–, como asimismo al legislador, y en particular, son los jueces constitucionales los que deberán señalar las directrices que permitan a toda persona, sea natural o jurídica, de derecho

18 José Luis Cea Egaña: *Jurisdicción Ordinaria y Jurisdicción Constitucional*, en Revista de Derecho Público, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, N° 61, 1998/1999, pp. 17–28.

19 Artículos 80°; 81; 82° y 83° de la Constitución.

público o privado y nacionales o extranjeras, e inclusive, extendiéndose a toda institución o grupo, los grandes lineamientos que la Constitución establece y las pretensiones de validez y vigencia que ésta pretende realizar en el mundo normativo y político; y

Segundo, la consagración efectiva del Debido Proceso, como un derecho fundamental que permite establecer las condiciones sin las cuales resulta absolutamente ilegítimo cualquier acto de persecución contenciosa²⁰, es decir, constituyéndose como un tipo de racionalidad en materia de persecución como ha sido consagrado tradicionalmente por todas las constituciones liberales y democráticas²¹ y por los pactos internacionales sobre derechos humanos²².

El cual hoy, se encuentra robustamente conceptualizado por el “modelo garantista” de derecho en armonía con principios propios del derecho procesal penal como serán los Principios de Jurisdiccionalidad (Nulla culpa sine iudicio), Acusatorio (Nullum iudicium sine accusatione), Carga de la Prueba (Nulla accusatio siene probatione) y del Contradictorio o de la Defensa (Nulla probatio sine defensione).²³

Consígnese que esta visión propugna y otorga a los Jueces constitucionales un rol esencial como defensores de la Constitución y garantes de Principios Constitucionales Procesales, con lo cual se pretende estructurar un orden político–normativo que confiere a la Constitución de una energía efectiva y creadora de derechos y principios estructurados en un marco valórico que propugna el respeto de la persona humana y la realización por parte del Estado de una promoción del Bien Común²⁴, evitando el aumento e incremento de formalidades de la ley por parte de los jueces, cumpliendo su labor de garante de la Constitución y no de la ley, como tampoco suponer un respeto irrestricto al legislador.²⁵

Finalmente, creo oportuno señalar, que la labor que cumplen los jueces constitucionales también va a estar influenciada por ciertos factores exógenos que tienden a determinar su actuar, lo que derivará de factores o circunstancias políticas²⁶ más que jurídicas, lo cual ha incidido en una jurisprudencia que en muchas ocasiones no establece con claridad cuál es efectivamente la posición que se adoptará frente a una situación contenciosa–constitucional que deberá ser resuelta, sin embargo, no hay que olvidar que el objeto central de la labor de la jurisprudencia constitucional se traduce en mantener y proyectar el orden

20 Considérese que el Debido Proceso y las garantías vinculadas a él, hacen que en la forma un acto de coacción estatal impuesto –que, por ser tal, es, prima facie, atentatorio de un derecho individual y, por lo tanto, debe ser especialmente justificado– pueda ser ejercido contra una persona determinada.

21 Artículo 24º de la Constitución Española.

22 Al respecto véase Pacto de Derechos Civiles y Políticos de la ONU y el Pacto de San José de Costa Rica.

23 Luigi Ferrajoli: *Derecho y Razón: Teoría del Garantismo Penal* (Madrid, Ed. Trotta, 1997), pp. 561–570. Asimismo, véase Enrique Cury Urzúa: *Derecho Penal, Parte General, Tomo I y II* (Santiago, Ed. Jurídica de Chile, Segunda Edición, 1992); Mario Garrido Montt: *Etapas de Ejecución del Delito. Autoría y Participación* (Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 1984).

24 Artículo 1º inciso 4º y 19º Nº 3º de la Constitución.

25 Patricio Zapata Larrain, *supra* nota 7, pp. 5–6, el cual señala que: “(...) tres son las condiciones que debe reunir la jurisprudencia si pretende ser instrumental al diálogo esbozado: a) debe ser deferente respecto del legislador; b) debe ser clara respecto a las causas de invalidación, y c) debe ser coherente en sus soluciones (...)”.

26 Karl Loewenstein, *supra* nota 5, pp. 319–325.

institucional que plasma la Carta Fundamental, por medio de una correcta promoción, protección y garantía de los derechos fundamentales consagrados por ésta.

En otras palabras, es en este ámbito, en donde creo que se desarrolla el respeto de la Supremacía Constitucional y la consagración como mecanismo de validez y vigencia constitucional de la Fuerza Normativa, todo lo cual permitirá una aplicación plena, real y efectiva de la Carta Fundamental.

III. La Fuerza Normativa como Mecanismo de Interpretación

Siguiendo el análisis antes formulado y ratificando los postulados que los Jueces deben y pueden acudir al Código Político para efectos de determinar la vigencia de éste, de acuerdo a lo señalado por el artículo 6° inciso 1° y 2° de la Constitución, es necesario determinar la mecánica operativa de la Fuerza Normativa o Vinculación Directa como regla matriz de hermenéutica constitucional.

Al decir del Tribunal Constitucional, dichos preceptos constitucionales deben ser considerados como:

"(...) principios vitales en los cuales descansa la nueva institucionalidad, como son: el de la supremacía constitucional sobre todas las otras normas jurídicas que integran nuestro ordenamiento positivo, y el de la vinculación directa de los preceptos constitucionales a las autoridades públicas y a todos los ciudadanos, siendo, por ende, tales preceptos obligatorios, tanto para los gobernantes como para los gobernados (...)"²⁷.

Como puede observarse, este principio debe ser considerado en el sentido que la estructura orgánica del Estado, la Administración y los servicios públicos en general, reconocerán en la supremacía normativa de la Constitución los elementos esenciales para efectos de velar por el respeto a los mecanismos que tiendan a asegurar las eventuales violaciones que pudieren producirse a la Carta Fundamental, pudiendo ser corregidas dentro de las diversas hipótesis que una eventual inconstitucionalidad genere.²⁸

Por ello, *el actuar del Estado se debe enmarcar dentro de los límites que el propio derecho le consagra para la realización de sus fines, por cuanto, ni el Estado pese a sus múltiples potestades puede exigir, ni menos ejercer, bajo vías impositivas e inclusive arbitrarias, su voluntad respecto de la realización de actos, toda vez que éstos deben enmarcarse dentro de los principios limitativos que la Constitución señala, y todas aquellas actuaciones del Estado que impliquen un exceso a los límites conferidos por la Constitución, supone necesariamente la responsabilidad de los órganos estatales por los actos que hubieren realizado, aplicando incluso las posibles sanciones al funcionario que ha realizado efectivamente el acto en cuestión.*

27 Considerando 10° de la sentencia pronunciada el 27 de octubre de 1983, Rol N° 19.

28 Enrique Silva Cimma: *"Derecho Administrativo Chileno y Comparado. Principios Fundamentales del Derecho Público y Estado Solidario"* (Santiago, Chile, Ed. Jurídica de Chile, 1996), pp. 15-16.

De modo tal, que la *ajustabilidad del Estado y de sus organismos*, pienso que *debe realizarse a través de los mecanismos que la propia Constitución y la ley señalen*²⁹, e inclusive, acudiendo, a todas las disposiciones jurídicas que contempla el ordenamiento jurídico positivo, *incluyendo a los actos realizados por particulares según el establecimiento de competencias normativas* que la propia Carta Fundamental contempla.

Ante todo, *es menester señalar, que la real operatividad de la Fuerza Normativa de la Constitución requiere a cabalidad una interpretación armónica que debe existir entre lo preceptuado por el artículo 19° N° 26° de la Carta Fundamental con lo señalado por los artículos 6° y 7° del mismo Código Político, los cuales no sólo delimitan la actuación del legislador, sino además, imponen dos prohibiciones que se refieren al hecho de que:*

Primero, los órganos del Estado deben obrar protegiendo la confianza de quienes desarrollan su actividad, con sujeción a sus principios y normas positivas, es decir, bajo la firme esperanza en la seguridad o certeza del ordenamiento jurídico; y

Segundo, la posibilidad de que el Ordenamiento Jurídico constitucional pueda verse quebrantado de manera sobreviniente en aquellos casos en que se atribuye a un acto consecuencias jurídicas más desfavorables que las previstas cuando el acto se celebró, en una palabra, cuando se altera, desmejorando retroactivamente un estatuto jurídico determinado.

Es dentro de este texto y contexto, en donde debe observarse la Fuerza Normativa de la Constitución, es decir, sobre la base de reconocer que los diversos preceptos constitucionales tiene de *motu proprio* una energía normativa, aun cuando la interpretación que de ella se haga sea diferente, lo cual incide directamente en la aplicación que de ella se haga, por lo tanto:

"(...) toda la Constitución tiene valor normativo inmediato y directo (...)

Importa precisar que tanto el Tribunal Constitucional al enjuiciar las leyes (como en el ejercicio del resto de sus competencias), como los jueces y Tribunales Ordinarios, como todos los sujetos públicos y privados, en cuanto vinculados por la Constitución y llamados a su aplicación en la medida que hemos precisado, deben aplicar la totalidad de los preceptos sin posibilidad alguna de distinguir entre artículos de aplicación directa y otros meramente programáticos, que carecerían de valor normativo.

*Como podremos ver más abajo, no sólo los artículos de la Constitución tienen un mismo alcance y significación normativa, pero todos, rotundamente, enuncian efectivas normas jurídicas (...)"*³⁰.

29 Artículo 38° inciso 2° de la Constitución.

30 Fernández González, Miguel Ángel *supra* nota 2, p. 9, quien cita a Eduardo García de Enterría: *La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional* (Madrid, España, Ed. Civitas, 1994) pp. 64 y 68.

IV. Proyección y Contenido

Una premisa que debe ser el punto de partida en toda interpretación constitucional, es precisar que la Constitución debe ser considerada como un todo orgánico y armónico, de modo tal, que por mucho que existan vaguedades o imprecisiones en sus normas, necesariamente las Cartas Fundamentales operan como un mecanismo vinculante respecto de todo órgano, institución, persona o grupo de personas.

Lo cual se traduce en el reconocimiento que debe existir en orden a que todo Código Político es una norma jurídica esencial del orden jurídico, sobre la base de los valores y principios propios que cada Constitución plasma, y que no es otra cosa que la materialización de los sentimientos propios de cada sociedad y cómo ésta se manifiesta en el ámbito propio de la persona humana, proyectándose en el establecimiento de la sociedad política, que es el Estado.

Pienso que la labor de interpretación constitucional, debe y puede corresponder a todos los órganos del Estado y tratándose de la Constitución, dicha labor opera sobre la base de principios, criterios y argumentos interpretativos, los cuales son diametralmente distintos a los utilizados para interpretar la ley ordinaria³¹, sin perjuicio que se pueden tener en consideración como datos meramente ejemplares; en consecuencia, al realizar un proceso de interpretación de un texto legal ello supone:

“(...) La necesidad de la interpretación puede, además, resultar, de que dos normas jurídicas ordenan, para un hecho igual, consecuencias jurídicas que mutuamente se excluyen. Incluso cuando las consecuencias jurídicas no se excluyen, surge la pregunta de si deben sobrevenir una al lado de otra, o si una norma “desplaza” a la otra (...). La misión de la interpretación de la ley es evitar la contradicción de normas, contestar a las cuestiones sobre concurrencia de normas y concurrencia de regulaciones y delimitar unas de otras las esferas de regulación (...).

*El objeto de la interpretación es el texto legal (...). “Interpretación” es (...) la separación, difusión y exposición del sentido dispuesto en el texto, pero, en cierto modo, todavía oculto (...)”*³².

Sin embargo, *la Interpretación Constitucional difiere de los mecanismos de hermenéutica de una ley ordinaria*, sin perjuicio que existe una relación entre ambas, toda vez que son especies dentro del género de la interpretación jurídica, empero, *dicha interpretación constitucional supone* que el juez constitucional tiene *un rol activo como creador o generador*, puesto que pretende extraer por medio de la interpretación, el real sentido del texto político-jurídico, aplicándolo al caso concreto que se encuentra en el ámbito de alguna norma constitucional, siendo ésta la labor genérica del Juez, pero también existen ciertas finalidades particulares que deben ser realizadas en el marco del proceso

31 Artículos 19° a 24° del Código Civil.

32 Karl Laretz: *Metodología de la Ciencia del Derecho: La Interpretación de las Leyes – Capítulo IV* (España, Barcelona, Ed. Ariel Derecho, Primera Edición, 1994) p. 309.

interpretativo, las cuales se traducen en velar porque efectivamente el Ordenamiento Jurídico Constitucional tenga una aplicación real y efectiva.

Asimismo y en este mismo orden de ideas, *quisiera ratificar que en el proceso interpretativo constitucional, se debe pretender que el Juez Constitucional haga una aplicación integradora de los diversos preceptos constitucionales* sobre la base de la Supremacía Constitucional³³, lo cual se traduce en una correcta aplicación del orden constitucional por parte de los órganos contenciosos constitucionales a través del control³⁴ que dichos órganos realizan, con lo cual se genera una aplicación efectiva de la Constitución, puesto que *el Juez Constitucional deberá interpretar sobre la base del Estado de Derecho* —entiéndase un régimen político democrático— *y el respeto y promoción de los derechos fundamentales de la persona humana.*³⁵

De modo tal, que *de estos mecanismos el juez constitucional pretenderá dar una solución adecuada a los conflictos de naturaleza constitucional e inclusive podrá realizar una aplicación hermenéutica de la Carta Fundamental respecto de normas de carácter infraconstitucional*, sean públicas o privadas, pero que se encuentran enmarcadas en la esfera de su competencia, logrando que la fórmula política contenida en la Constitución se proyecte a la sociedad, al Estado, y en particular, ello se materialice en un adecuado orden político institucional.

“(...) Por último, (...) ha encomendado al juez la resolución de una serie de conflictos entre órganos superiores del Estado, así como (...) se decide siempre sobre cuestiones jurídicas y no de oportunidad política; no obstante, las consecuencias políticas de tales decisiones suelen ser a menudo importantes (...).

De no menor alcance político son, desde luego, las decisiones sobre la validez de las leyes (...), los conflictos entre órganos (...) implican frecuentemente, en cuanto a los resultados, la revisión de una ley (...).

Por eso los procedimientos pueden confundirse en cierto grado; la oportunidad de uno u otro procedimiento depende frecuentemente del proceder de las partes y de la redacción definitiva de sus peticiones. Podré justificar luego este hecho, cuando —con la mirada en el reloj— me concentre esencialmente sobre el control judicial de la legislación, dejando a un lado el control del Gobierno (...).

*Es evidente, pues, que el Tribunal Constitucional (...) constituye un auténtico factor de poder en el seno de nuestro Estado (...)*³⁶.

Por lo tanto, *la interpretación constitucional permite contemplar el carácter esencial y central que debe tener la Constitución, confiriéndole plena validez* e importando que los principios y reglas constitucionales deben ser aplicados en cualquier momento por el

33 Artículo 6° inciso 1° de la Constitución.

34 Artículos 80°; 82° N°s 1°, 2°, 3° y 5° y 83° inciso 3° de la Constitución.

35 Artículos 1° inciso 4° y 5° inciso 2° de la Constitución.

36 Otto Bachof *supra* nota 17, pp. 33–35.

Juez Constitucional, debiendo tratar de armonizar las normas constitucionales con el caso concreto que se encuentra en la situación descrita por el Código Político.

Asimismo, los órganos que ejercen jurisdicción constitucional al realizar su labor interpretativa, deben sujetarse a ciertas técnicas, que conduzcan a la aplicación adecuada de los valores, principios y criterios que el Constituyente adopta como mecanismo idóneo de hermenéutica, tanto del sistema político, cuanto del orden jurídico. Estas técnicas de orden constitucional son las que permiten diferenciar este tipo de interpretación de aquellas de orden legal y, en general, se traduce en considerar que dichas técnicas permiten no solo una adecuada aplicación real de los valores y principios formulados por la Constitución, sino y más importante aun, permite contemplar una determinada postura o visión respecto de la persona humana, la sociedad y el Estado.

Trátase de técnicas que se pueden englobar en las siguientes categorías:

“Para empezar, se puede decir que no necesariamente todas las Constituciones exigen o permiten las mismas técnicas interpretativas (...) las Constituciones nacidas de actos unilaterales de una autoridad (...) deben ser interpretadas como es regla para los actos normativos unilaterales, investigando la intención del legislador, mientras que las Constituciones pactadas (...) deben ser interpretadas como es regla para los actos convencionales, investigando la común intención de los contratantes.

(...)

(...) una doctrina liberal de la interpretación constitucional (...) debe ser interpretada en modo tal que circunscriba, tanto como sea posible, el poder estatal y que extienda, tanto como sea posible, los derechos de libertad. (...) Se traduce (...) en la interpretación restrictiva de todas las disposiciones constitucionales que confieren poderes a los órganos del Estado, y por otro, en la interpretación extensiva de todas las disposiciones constitucionales que confieren derechos de libertad a los ciudadanos.

(...) es evidente que la doctrina que se examina puede ser extendida a (...) cualquier documento normativo –también no constitucional– que instituya poderes públicos y/o confiera derechos de libertad.

(...)

Según un punto de vista bastante difundido, la Constitución no se presta a una interpretación literal.

Las disposiciones constitucionales (...) son (...) principios, más que normas o reglas específicas; y la indeterminación de las formulaciones es un rasgo característico de las disposiciones del principio.

(...)

(...) una interpretación llamada evolutiva, que consiste en la atribución al texto constitucional de un significado diverso del histórico —esto es, del significado que tenía al momento de la creación— y también un significado siempre mudable, para de esta forma adaptar el contenido normativo a las mudables exigencias políticas y/o sociales. (...) Esta doctrina resulta tanto más persuasiva cuando el documento constitucional de que se trata es más permanente en el tiempo (...)

(...)

(...) este punto de vista conlleva un grave problema. Comúnmente las constituciones son reformables. La reforma constitucional sirve para adaptar el texto normativo a las cambiantes circunstancias (...)³⁷.

En resumen, hay que tener presente que la Interpretación Constitucional supone una labor que debe realizar el Juez Constitucional, sobre la base de ciertos parámetros jurídicos, objetivos y científicos que permiten un correcto entendimiento de los preceptos constitucionales; es por ello que, en este contexto, el Juez Constitucional debe y puede utilizar criterios, principios y argumentos interpretativos; dentro de los criterios podemos encontrar los de carácter gramatical, lógico, sistemático, histórico, genético, teleológico y comparativo; asimismo, a nivel de principios encontramos el de análisis en cuestión, es decir, la fuerza normativa o vinculación directa de la Constitución; el de unidad; la concordancia práctica; la corrección funcional; de interpretación conforme a la Constitución, y la función integradora. Por último, en el campo de los argumentos de interpretación, es menester señalar los siguientes: el argumento práctico; a fortiori; de la no redundancia; apagógico; análogo y a contrario³⁸.

Es mi opinión que *el objeto central de la Interpretación Constitucional debe y puede enmarcarse a obtener una expansión o incremento de lo mecanismos de control de la constitucionalidad que la Carta Fundamental de 1980 contempla, sobre la base de propender adecuadamente a la idea de Gobierno y Gobernabilidad, evitando que la actividad gubernamental genere una vulneración a aspectos de vital importancia y trascendencia que configuran el estudio del Derecho Constitucional, como es el respeto irrestricto a la persona humana, a través de declaraciones de derechos fundamentales ya sea que estos se configuren en la propia Constitución, o bien, en tratados internacionales.*³⁹

Con ello quiero decir que debe configurarse por nuestro ordenamiento político-constitucional, toda una maquinaria judicial que tienda a imponer la Supremacía Constitucional y la Fuerza Normativa que emana del Código Político, a fin de que todos los

37 Ricardo Guastini: "¿Peculiaridades de la Interpretación Constitucional?" (Valencia, España, Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol N° 25, Valencia, 1998) pp. 36-37.

38 Arturo Hoyos: "La Interpretación Constitucional", (Bogotá, Colombia, Ed. Temis S.A., 1998) pp. 55-70. Asimismo, véase Jorge López Santa María: "Sistema de Interpretación de los Contratos" (Ed. Universitarias de Valparaíso, Universidad Católica de Valparaíso, 1971) pp. 55-69.

39 Artículos 5° inciso 2° y 19° de la Constitución en lo referente a Derechos Fundamentales, pero además consúltese artículos 32° N° 17°, 50° N° 1° y 82° N° 2° de la Constitución.

órganos del Estado puedan realizar y llevar a cabo la libertad política de las personas en general y, en particular, respetar la dignidad, valores y derechos fundamentales inherentes a la persona⁴⁰.

Reafirmese que la Constitución, cuando es interpretada, necesariamente debe suponer una remisión de hermenéutica a los tratados internacionales sobre derechos fundamentales; es por ello que la Constitución:

“(...) al imponer expresamente un criterio de interpretación de los derechos fundamentales, limita la actividad interpretativa (...) como fuente de derecho complementaria (...), y viene a confirmar, en su ámbito, la conclusión que (...) el Constituyente ha proporcionado en materia (...) de los derechos fundamentales, un parámetro de interpretación objetivo y estable con el fin de garantizar de este modo la máxima vigencia de los mismos, sobre todo en relación a la noción de su contenido esencial (...), y complementando, por consiguiente, la protección interna de los derechos fundamentales con la internacional (...)”⁴¹.

V. Conclusiones

En la actualidad la jurisdicción contenciosa-constitucional debe traducirse, necesariamente, en conferir al juez constitucional la realización de todas aquellas gestiones constitucionales que tengan por objeto determinar cuál es el real sentido y alcance que el Constituyente ha querido otorgar a la Carta Fundamental, configurándose la Justicia Constitucional como el medio único y monopólico de la interpretación constitucional, generándose además un control del ejercicio del poder político sobre la base del esquema organizativo de competencias y facultades; sin embargo, *la Constitución* –y ello es lo esencial– *no sólo es un instrumento que consagra órganos, sino más bien, da un paso más, por cuanto señala los grandes lineamientos y directrices que configuran el poder político-social*⁴² y fundamentalmente, la consagración de *aquellos derechos propios e inherentes de la persona humana*, debiéndose encontrar obligado, a despreciar todas aquellas leyes y proyectos de ley, que vulneren la Constitución y en particular, los derechos fundamentales, otorgando la propia Carta Fundamental, los mecanismos procedimentales para velar por el respeto y promoción de sus derechos, por medio de:

Primero, controles de constitucionalidad que ejerce el Tribunal Constitucional;

40 Arturo Hoyos, *supra* nota 38, pp. 81–85, quien cita, Louis Favoreu: “Propos d’ un Néo-Constitutionnaliste”, en *Le Constitutionnalisme aujourd’hui*, autores varios, París, Económica, 1984, p. 23.

41 Fernando Rey Martínez: “El Criterio Interpretativo de los Derechos Fundamentales conforme a Normas Internacionales (Análisis del artículo 10.2 CE)”, en *Revista General de Derecho*, Sección de Derecho Constitucional, Estudios Doctrinales y Prácticos, p. 3614.

42 José Luis Cea Egaña, *supra* nota 18, pp. 17–28, para mayor análisis consúltese Louis Joseph Favoreu: “Justicia y Jueces Constitucionales”, en *Revista de Derecho Público*, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, N° 61, 1998/1999, pp. 10–16.

Segundo, a través de recursos o garantías constitucionales;

Tercero, por medio de garantías de naturaleza legislativa, que tiendan a evitar cualquier acto que menosprecie los derechos esenciales de la persona humana, traduciéndose en un deber que la Constitución impone a los jueces ordinarios, al legislador y a los jueces constitucionales, radicándose en estos últimos el deber de señalar las directrices o parámetros que deben respetar toda persona, institución, grupo u órgano del Estado.

Por último, hay que tener en consideración que *son los Jueces Constitucionales los que deben obrar como garantes de la institucionalidad*, lo cual ha cobrado un rol esencial en la Justicia Constitucional, puesto que es esta Judicatura la que debe establecer los parámetros de defensa cabal de los derechos fundamentales, y es en este texto y contexto en donde nuestro Tribunal Constitucional se ha estructurado como el órgano idóneo para velar por la correcta y adecuada aplicación de los preceptos constitucionales, y, lo que es más importante, se ha constituido como garante de Principios Constitucionales como son la Supremacía Constitucional y la Fuerza, aun cuando se podrá sostener que aquellas actuaciones de naturaleza política ejecutadas por el Gobierno sobre la base de su función gubernativa, no habrán de ser susceptibles de revisión judicial; empero, pienso que se harán justiciables, en la medida que su ejercicio genere que el acto ejecutado entre en conflicto con la Constitución, y será en este caso, en donde los jueces obrarán como garantes o entes encargados de la tutela efectiva de la Carta Fundamental.